

## UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

# FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

#### TEMA:

La figura del abandono en el Código Orgánico General de Procesos

#### **AUTORA:**

Zambrano Muñoz, Nohely Alejandra

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

**TUTOR:** 

Compte Guerrero, Rafael Enrique

Guayaquil, Ecuador 21 de febrero del 2018



# FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

#### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Zambrano Muñoz**, **Nohely Alejandra**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTOR** 

| f<br>Compte Gu | errero, Rafael Enri |
|----------------|---------------------|
| DIRECTO        | DRA DE LA CARRERA   |
| f              |                     |

Guayaquil, a los 21 días del mes de febrero del año 2018



## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

#### **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Zambrano Muñoz, Nohely Alejandra

#### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, La figura del abandono en el Código Orgánico General de Procesos previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 21 días del mes de febrero del año 2018

#### LA AUTORA

| f. |         |        |        |          |      |
|----|---------|--------|--------|----------|------|
| Ζ  | ambrano | Muñoz, | Nohely | / Alejaı | ndra |



# FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

#### **AUTORIZACIÓN**

Yo, Zambrano Muñoz, Nohely Alejandra

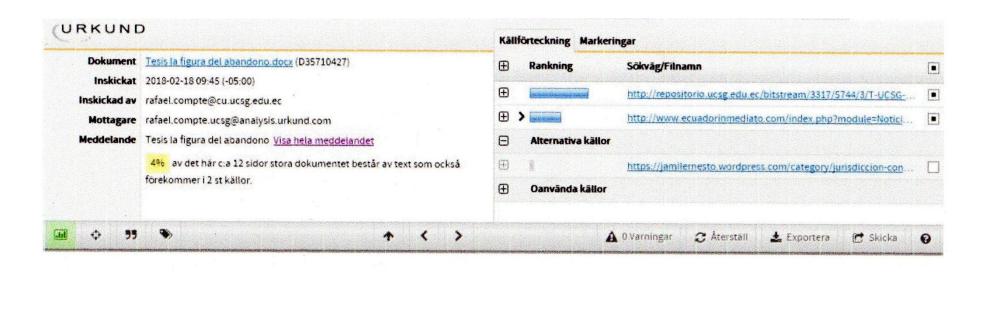
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **La figura del abandono en el Código Orgánico General de Procesos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 21 días del mes de febrero del año 2018

LA AUTORA:

| Zambrano Muñoz, Nohely Alejandra |  |  |  |  |  |   |
|----------------------------------|--|--|--|--|--|---|
| <b>f.</b> .                      |  |  |  |  |  | _ |
|                                  |  |  |  |  |  |   |
|                                  |  |  |  |  |  |   |
|                                  |  |  |  |  |  |   |

#### **INFORME URKUND**



Compte Guerrero, Rafael Enrique

**Docente-tutor** 

Zambrano Muñoz, Nohely Alejandra

**Estudiante** 

## **DEDICATORIA**

A Santiago, todo por ti y para ti.

#### **AGRADECIMIENTO**

A mis padres, Julio y Lucía, por su apoyo constante y su amor incondicional, esto no sería posible sin ustedes.



# UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

#### TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

| f   |
|---|
| José Miguel, García Baquerizo                 |
| DECANO DE CARRERA                             |
|   |
| f   |
| Maritza Ginette, Reynoso Gaute                |
| COORDINADORA DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA |
|   |
| f   |
| Daniel, Rodríguez Williams                    |
| OPONENTE                                      |



Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

**Periodo: UTE B-2017** 

Fecha: 21 de febrero de 2018.

#### ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado "La figura del abandono en el Código Orgánico General de Procesos", elaborado por la/el estudiante Nohely Alejandra Zambrano Muñoz, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de 10 (DIEZ), lo cual lo califica como APTO PARA LA SUSTENTACIÓN.

\_\_\_\_\_\_

Rafael Enrique, Compte Guerrero

**Docente - Tutor** 

## ÍNDICE

| RI | ESUN         | /IEN   | ΧI  |
|----|--------------|--|-----|
| Αl | BSTR         | ACT  | (II |
| IN | TRO          | DUCCIÓN  | 12  |
|    |              | FIGURA EL ABANDONO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERA                              |     |
|    | 1.1<br>Proce | Breve comparación con la figura del abandono en el Código de edimiento Civil |     |
|    | 1.2<br>Orgá  | Elementos para que se configure el abandono de acuerdo al Códiç              |     |
|    | 1.3          | Procedimiento del abandono   | 16  |
|    | 1.4          | ¿En qué casos no se puede declarar el abandono?                              | 17  |
| 2. | EF           | ECTOS DE LA DECLARATORIA DE ABANDONO   | 18  |
|    | 2.1          | ¿Cuáles son los efectos de la declaratoria de abandono?                      | 18  |
|    | 2.2          | ¿La declaratoria de abandono viola algún derecho constitucional? 2           | 20  |
|    | 2.3          | Juicios en abandono y principio de prueba por escrito                        | 21  |

#### **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad el análisis de la figura del abandono en el Código Orgánico General de Procesos, enfocado, principalmente, en los juicios ejecutivos y sus efectos jurídicos. El Código Orgánico General de Procesos trajo consigo una serie de cambios a nuestra normativa procesal, especialmente en cuánto a la regulación del abandono. En el Código de Procedimiento Civil, la declaratoria de abandono no impedía que se vuelva a presentar una demanda por la misma causa; sin embargo, con el nuevo código, el principal efecto de la declaratoria de abandono es impedir que el actor acuda, nuevamente, a los órganos jurisdiccionales para demandar por la misma causa. Por otra parte, cuando se interponía algún recurso o instancia, cuando el Código de Procedimiento Civil estaba vigente, éstos se entendían como no presentados; mientras que, conforme al Código Orgánico General de Procesos, se entenderán como desistidos, inclusive si está en casación. Finalmente, abordaré una gran interrogante, ¿la declaratoria de abandono viola derechos constitucionales?

**Palabras claves:** Abandono, Código Orgánico General de Procesos, Código de Procedimiento Civil, derechos constitucionales, efectos.

#### **ABSTRACT**

The objective of the present investigation work is to analyze the figure of abandonment in the General Organic Procedure Code, focused, principally, in the executive trials and their legal effects. The General Organic Procedure Code brought about a series of changes in our procedural legislation. In the Code of Civil Procedure, the declaration of abandonment does not prevent a return to be filed for the same cause; however, with the new code, the main effect of the declaration of abandonment is that the plaintiff goes, again, to the jurisdictional organs to sue for the same cause. On the other hand, when it was filed in an appeal or instance, when the Code of Civil Procedure was in force, these were understood as not presented; while, according to the General Organic Procedure Code, it is understood as abandoned, even if it is in cassation. Finally, I will try to answer a big question: does the declaration of abandonment violates constitucional rights?

**Key words:** abandonment, General Organic Procedure Code, Code of Civil Procedure, Code of Civil Procedure Code of Civil Procedure, constitucional rights, efects,

#### INTRODUCCIÓN

El abandono es una forma excepcional de conclusión de un proceso, también conocido doctrinariamente, como perención de instancia. Palacios Soria (2017, pág. 734) explica que se ha manifestado muy claramente que la finalidad es de interés púbico ya que evita o impide la duración indefinida del proceso.

Según Colombo Campbell (1997, pág. 71), para que opere el abandono las partes no deben haber realizado ningún acto de carácter procesal que lo interrumpa. Curiosamente y con el fin de que el proceso no pierda su finalidad, en este caso la ley apercibe a las partes para que ejecuten actos, bajo sanción de preclusión de sus derechos procesales.

El abandono procede cuando no se haya impulsado el juicio por las partes procesales en el término de ochenta días, que se contabilizan a partir de la última providencia que se provee que tiene que ver con el curso normal del expediente. (Buenaño Loja, 2016, pág. 172)

El abandono implica dos factores combinados: el tiempo y la inactividad. Así, vendría a ser aquel instituto procesal que provoca la culminación de la instancia (y, por ende, del proceso) sin declaración sobre el fondo en razón de la inactividad procesal de ambas partes. (Hinostroza Minguez, 2002, pág. 199)

Por su parte, Piedrabuena Richard (1960, pág. 114) aclara que no importa saber a quién le correspondía el cumplimiento de las medidas decretadas, ya que la ley obliga a ambas partes por igual a proseguir la tramitación del juicio, y además, porque las medidas se entienden decretadas en favor y en contra de todas las partes; es decir, que cumplir con el requerimiento que el juez hizo en su última providencia, es deber de ambas partes, pues todo lo que se decide en el juicio le afecta a todos los sujetos procesales.

## 1. LA FIGURA EL ABANDONO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

#### 1.1 Breve comparación con la figura del abandono en el Código de Procedimiento Civil

El Código Orgánico General de Procesos (al que también nos referiremos como COGEP) derogó al Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), y al hacerlo, cambió en muchas cosas en nuestro derecho procesal. Uno de los cambios más significativos fue respecto a la figura del abandono, que analizaremos en las siguientes líneas.

El derogado CPC señalaba en su Art. 373 que el abandono es una forma tácita de dejar de sostener a un recurso o instancia, estableciendo una diferencia con el desistimiento, pues este último es expreso (Código de Procedimiento Civil, 2005)

Una de las diferencias principales entre estas dos figuras es el efecto jurídico que tienen en los procesos judiciales. En el CPC, el abandono de instancia no impedía que se vuelva a demandar por la misma causa; y, los recursos se entendían como no interpuestos, y las providencias anteriores quedaban ejecutoriadas y vigentes, según los artículos 383 y 387(Código de Procedimiento Civil, 2005). En sentido contrario, el COGEP dispone que declarado el abandono no puede volver a interponerse una nueva demanda; y, en segunda instancia o casación, se tendrá como desistido el recurso y en firme la resolución recurrida, conforme el artículo 249(Código Orgánico General de Procesos, 2015).

El CPC también establecía excepciones a la declaratoria de abandono: causas en las que estén interesados menores de edad y otros incapaces, conforme su artículo 381(Código de Procedimiento Civil, 2005). Por su parte, en el artículo 247, el COGEP determina que no procede el abandono en tres casos: cuando estén involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes; cuando las instituciones del Estado sean actores; y, en etapa de ejecución (Código Orgánico General de Procesos, 2015). En conclusión, el COGEP agrega dos casos en lo que no se puede declarar el abandono.

El artículo 382 del CPC estipulaba que el abandono en que incurre una parte, no perjudicaba a los demás interesados, sea en instancia o recurso. Adicionalmente

señala que las ventajas que éstos reporten, también aprovecha aquélla. (Código de Procedimiento Civil, 2005)

Según el artículo 384 el CPC, el tiempo para la declaratoria de abandono corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición que se hubiese hecho (Código de Procedimiento Civil, 2005). Por su parte, el COGEP establece que el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación o de la última providencia dictada, o desde el día siguiente al de la última actuación, conforme el artículo 246 ibídem (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Otro de los cambios más significativos del abandono es respecto al tiempo para su declaratoria. En el CPC, una instancia o recurso quedaba abandonado en el transcurso de dieciocho meses sin impulso procesal (Código de Procedimiento Civil, 2005); mientras que, en el COGEP, se contabiliza el término de ochenta días. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

#### 1.2 Elementos para que se configure el abandono de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos.

El Código Orgánico General de Procesos determina, taxativamente, dos casos en los que procede la declaratoria de abandono. El primero de ellos está contenido en el primer numeral del Art.87(Código Orgánico General de Procesos, 2015), que expresa lo siguiente: "Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono..."

En el caso señalado en el artículo que antecede, podemos concluir que para que se declare el abandono, es necesario lo siguiente:

- 1) Que el juicio se encuentre en etapa de audiencia;
- 2) Que quién no asista a la audiencia, sea el actor.

Resulta imposible no mencionar, que este primer caso de abandono puede ser desvirtuado, si se demuestra que existió una causa de fuerza mayor o caso fortuito

que impidió que el actor se presentara a la audiencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de Resolución No. 15-2017, que regula el recurso de apelación conforme el Código Orgánico General de Procesos. (Resolución No. 15-2017, 2017)

El segundo caso en el que se declara el abandono, está estipulado en el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos (Código Orgánico General de Procesos, 2015), el cual determina "La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos". (Código de Orgánico General de Procesos, 2015)

Siguiendo la misma línea, Palacios Soria (2017, pág. 735) señala los requisitos para que se configure el abandono son los siguientes:

- Transcurso del tiempo: El término de 80 días, sin que alguna de las partes procesales haya continuado con la prosecución de la causa; contados a partir del día siguiente de la última actuación o providencia dictada.
- 2) Que exista una instancia: El Código Orgánico General de Procesos es muy explícito en señalar que no hay restricciones para que se declare el abandono, en el sentido que, se puede declarar en primera o segunda instancia, inclusive en casación, siendo un recurso extraordinario.
  - Este numeral, además se refiere a que, para que opere el abandono debe haberse iniciado un proceso y, esto ocurre con la presentación de los actos de proposición. (Palacios Soria, 2017, pág. 736)
- 3) Paralización del proceso: Que sea atribuible a las partes. La etapa procesal en la que se encuentra un proceso debe ser impulsada por las partes, sea que el juez haya ordenado a alguno de los sujetos procesales a cumplir con algo. Por ejemplo: Debido a una citación no realizada, el juez conmina al actor a que proporcione una nueva dirección; sin embargo, el accionante no cumple y transcurren los 80 días término.

En sentido inverso, si la última providencia fue "autos para dictar sentencia" el juez no podría declarar el abandono; porque esa actividad procesal no es imputable a alguna de las partes, sino del mismo juez que sustancia la causa.

4) Debe existir una resolución judicial que lo determine: Si bien es cierto, el abandono se produce ex lege, pero resulta necesario que exista una resolución judicial que lo declare. Esto no quiere decir que esa resolución constituya el estado de abandono, sino que deja en firme que el tiempo ya transcurrió y el abandono operó.

#### 1.3 Procedimiento del abandono

El artículo 248 estipula lo siguiente: "Art. 248.- Procedimiento para el abandono. Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo.".

El abandono opera de dos formas: de pleno derecho y por declaración judicial. Hinostroza Minguez(2002, pág. 224) plantea la diferencia entre ambas de la siguiente forma: al hablar de pleno derecho supone que las consecuencias jurídicas se producen por el ministerio de la ley, al vencer el plazo que ella fija y sin que se precise de la conformidad de los sujetos procesales o de alguno de ellos, ni de resolucion judicial que la declare.

Mientras que, para que opere por declaración judicial se requiere la expedición de una resolución judicial declarándola. (Hinostroza Minguez, 2002, pág. 225)

De la lectura del artículo que antecede, podemos discernir que en un proceso judicial se han ordenado alguna providencia preventiva, ésta se cancelará luego de la declaratoria de abandono.

En adición, el artículo también fija un único caso en el que puede impugnarse el auto que declara el abandono: por un error de cómputo. Aunque, como hemos señalado en líneas anteriores, si se comprueba que en el actor no asistió a la audiencia por fuerza mayor o caso fortuito, podría impugnar el auto que declara el abandono, e interponer apelación –si lo considera necesario-.

#### 1.4 ¿En qué casos no se puede declarar el abandono?

El Código Orgánico General de Procesos en su Art. 247 enumera, de forma taxativa, en qué casos no se puede declarar el abandono:

"Art. 247.- Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos:

- 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces.
- 2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado.
- 3. En la etapa de ejecución. "(Código Orgánico General de Procesos, 2015)

En diferentes sentencias, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre estas excepciones a la regla general. La primera excepción, respecto de niños, niñas y adolescentes, tiene su razón de ser en base al principio constitucional del interés superior del niño, contenido en el artículo 44 de la Constitución del Ecuador.

El artículo en cuestión también señala "incapaces", sin dejar claro si se extienden a las personas jurídicas, que son incapaces relativos. Empero, la Corte Constitucional ha sentenciado de esta manera: "la Corte Constitucional no encuentra elementos que permitan colegir que las personas jurídicas pudieren verse afectadas". (Sentencia N.º 008-16-SCN-CC, 2016)

En la segunda hipótesis, está basada en el principio de autotutela administrativa que tienen las instituciones estatales, por la cual el Estado puede actuar por sí mismo, sin recurrir a la autoridad judicial, es una excepción en el orden jurídico, es un privilegio en favor de la Administración Pública (Romero Pérez, 1999, pág. 365); en otras palabras, la Administración dispone de toda clase de medios instrumentales y legales para hacer cumplir sus actuaciones o decisiones. (Romero Pérez, 1999, pág. 24)

Por otra parte, en la etapa de ejecución no cabe el abandono porque "...dado que la pretensión del entonces actor fue atendida por los jueces provinciales, lo único que cabía en la etapa de ejecución de la sentencia era adoptar todas las decisiones pertinentes para garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación, que en este caso era el pago de lo adeudado, sin que pueda declararse el abandono de la instancia por cuanto el objeto respecto de lo cual se trabó la litis ya fue resuelto por los jueces en el momento oportuno. En tal virtud, ya se generó un derecho a favor del accionante que no puede ser desconocido por el juez de instancia, menos alegando el abandono de la causa. Lo contrario vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ya que implica dejar de ejecutar una decisión adoptada por las autoridades jurisdiccionales que habían atendido favorablemente el requerimiento del entonces actor..." (Sentencia No. 211-17- SEP-CC, 2017)

#### 2. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE ABANDONO

#### 2.1 ¿Cuáles son los efectos de la declaratoria de abandono?

El artículo 249 del Código de Orgánico General de Procesos determina los efectos del abandono:

Art. 249.- Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Del artículo detallado anteriormente, podemos colegir lo siguiente:

En primera instancia, el efecto es que no se puede volver a presentar una demanda. En segunda instancia y/o cuando se trate de un recurso, el efecto es que se tendrá como desistido.

Pero, ¿realmente no se puede volver a presentar una demanda?

Considero que los legisladores, así como los conjueces de la Corte Nacional de Justicia dejaron un gran vacío legal, pues la norma simplemente menciona que no se podrá interponer una nueva demanda. Esto siembra dudas respecto al alcance de esta disposición.

En el año 2015, la Corte Constitucional emitió la Resolución No. 07-2015, que tenía como finalidad subsanar las dudas sobre las nuevas disposiciones sobre el abandono en los juicios en materias no penales con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos (Abandono de los procesos en materias no penales, 2015); no obstante, la antes mencionada resolución no menciona nada sobre la imposibilidad de volver a presentar una nueva demanda.

Es por ello que planteamos la siguiente interrogante, ¿a qué se refiere la norma al decir que si se declara el abandono, no se podrá interponer nueva demanda? ¿No se puede volver a incoar una demanda en la misma vía? ¿O acaba con el derecho del actor a qué le sea reconocido un derecho ó al acreedor a poder cobrar una deuda?

Una de las primeras cosas que nos enseñan en la Facultad de Derecho son las fuentes de las obligaciones: los contratos o convenciones; los cuasicontratos; los delitos y cuasidelitos; la ley. (Código Civil, 2005)

Abeliuk Manasevich(2008, pág. 36) define a la obligación como "como un vínculo jurídico entre personas determinadas, en virtud del cual una de ellas se coloca en la necesidad de efectuar a la otra una prestación que puede consistir en dar una cosa, hacer o no hacer algo".

Generalmente, hay dos maneras por medio de las cuáles, los actores de un proceso que ha sido declarado en abandono vuelven a demandar. El primero de ellos es llegando a un acuerco con la que fue parte accionada, para que firmen un acta transaccional en el que conste que ambas partes tienen un vínculo jurídico que las une; que se convierte en título de ejecución, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 364 del Código Orgánico General de Procesos. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

#### 2.2 ¿La declaratoria de abandono viola algún derecho constitucional?

Ahora bien, teniendo claro que el efecto del abandono es que no se pueda volver a presentar una demanda; en principio, creeríamos que esto conllevaría a la vulneración de varios derechos constitucionales, los cuáles analizaremos brevemente, tomando en consideración las resoluciones de la Corte Constitucional.

Sobre una posible violación al derecho a la defensa, la Corte Constitucional ha pronunciado lo siguiente: "Respecto a la alegación de una posible afectación del derecho a la defensa, la Corte Constitucional no encuentra elementos que permitan colegir que las personas jurídicas pudieren verse afectadas con la aplicación de las normas en referencia puesto que la institución del abandono es una consecuencia procesal frente a la inactividad por parte de los sujetos que intervienen en un juicio; es decir, opera como consecuencia de un procedimiento previo en el cual se deben haber ejercitado todas las garantías del debido proceso" (Sentencia N.º 0OS-16-SCN-CC, 2016)

En la misma sentencia, respecto de una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional expone: "las normas que regulan el abandono de procesos son normas previas, claras, públicas y que deben ser aplicadas por autoridades competentes, si existiere alguna duda en cuanto a su interpretación conforme a la Constitución de la República, se estará de acuerdo a las reglas interpretativas señaladas dentro de la presente sentencia, con lo cual se determina que las normas consultadas no atentan el principio de seguridad jurídica".(Sentencia N.º 0OS-16-SCN-CC, 2016)

Por su parte, sobre el abandono y el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha sentenciado lo siguiente: "la institución del abandono es una consecuencia procesal frente a la inactividad por parte de los sujetos que intervienen en un juicio; es decir, opera como consecuencia de un procedimiento previo en el cual se deben haber ejercitado todas las garantías del debido proceso. (Sentencia N.º 0OS-16-SCN-CC, 2016).

De la lectura de los extractos de las sentencias de la Corte Constitucional, contenidas en los párrafos anteriores; inferimos que con la declaratoria de abandono, se busca evitar que el sistema judicial esté lleno de cientos de juicios, que no son impulsados y que retardan la administración de justicia, y que evitan que hagan efectivos los derechos de las personas, que acuden a los órganos jurisdiccionales.

Es por ello, que la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, luego de un análisis juridico minucioso, concluye que el hecho de que no se pueda volver a presentar una demanda, cuando un proceso se ha declarado en abandono, no violenta derechos constitucionales, sino más bien, obliga a las partes procesales a impulsarlo con la finalidad de que el juez administre justicia y resuelva los procesos en el menor tiempo posible.

#### 2.3 Juicios en abandono y principio de prueba por escrito

Como se ha señalado en líneas anteriores, el efecto del abandono implica que no se puede volver a demandar. Sin embargo, en razón del vacío legal que deja esta disposición al no especificar el alcance de la misma, respecto de la misma vía procedimental o si coarta todas las posibilidades del accionante a hacer efectivos sus derechos, a través de un proceso judicial.

El Código Civil recoge un principio importantísimo en materia probatoria conocido como "principio de prueba por escrito", contenido en el Art. 1728: "Art. 1728.- Exceptúanse de lo dispuesto en los tres artículos precedentes los casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado o de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso. Así, un pagaré de más de ochenta dólares de los Estados Unidos de América, en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda, porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que, por medio de testigos, se supla esta circunstancia. Exceptúanse también los casos en que haya sido imposible obtener una prueba escrita, y los demás expresamente exceptuados en este Código y en los códigos especiales."

Para Pothier (1839, pág. 492), este principio es aplicable este principio cuando uno tiene contra otro por medio de una escritura solemne en que hizo parte, ó por medio

de una escritura privada que extendió ó firmó de puño propio, una prueba no del hecho mismo que se intenta probar, sino de alguna otra cosa que conduce a él, ó es parte del mismo.

Por otro lado, Luis Claro Solar (1979, pág. 754) enuncia que hay tres ideas principales que lo determinan: es preciso que haya un escrito, que ese escrito emane del demandado, y que haga verosímil el hecho litigioso. Sobre la primera idea, Claro Solar expone que no es necesario que constituya necesariamente un acto, sino que sea un instrumento preparado con la mira de comprobar el hecho jurídico que se discute.

Respecto a que el acto escrito debe ser del demandado o de su representante, Claro Solar (1979, pág. 758) manifiesta que la ley no dice que el acto debe ser escrito o estar firmado por el demandado o su representante, sino que sea del demandado o de su representante. En este sentido, señala un ejemplo: un acto notarial, no revestido de la firma de una de las partes, no podría evidentemente servir de principio de prueba en su contra si ha rehusado firmarlo; pero en caso en que le hubiere sido imposible firmarlo y las formalidades destinadas a suplir su firma hubieran sido llenadas, podría usarse como tal. Esto debido a que si el acto no está firmado por las partes o por una de ellas, estaría privado del carácter de autenticidad y no podría servir de principio de prueba.

Por último, para que el acto escrito haga verosímil el hecho litigioso, es necesario que dé al hecho alegado cierta apariencia de verdad (Claro Solar, 1979, pág. 760). El mismo autor expresa que debe haber entre el hecho que se trata de probar y el instrumento que sirva de principio de prueba cierta relación; pero no es necesario que el escrito mencione el hecho litigioso, si contienen enunciaciones que permitan lógicamente concluir su verosimilitud (Claro Solar, 1979, pág. 760). Adicionalmente, Claro Solar observa que para que el acto escrito debe ser una prueba literal incompleta; puesto que, si el escrito contiene la prueba del hecho alegado en su totalidad, no constituirá un principio de prueba por escrito.

La Corte Nacional de Justicia (en adelante la Corte Nacional) ha explicado el sentido del artículo 1728 del Código Civil de la siguiente manera: "...contiene una expresa excepción para que en materia civil se pueda admitir la prueba de testigos, es una obligación de más de ochenta dólares; previendo que valdrán como prueba los testimonios sobre la existencia de una obligación, si adicionalmente, se cuenta en el

proceso con un acto escrito por el demandado del cual se pueda inferir que la deuda sea verosímil..."(Resolución No. 021-2012, 2012)

Asimismo, la Corte Nacional ha sentenciado que la prueba de testigos constituye un "complemento" para que el documento o título que se va a acompañar a la demanda, de la siguiente forma; "...se desprende que dicha excepción solo es aplicable cuando se trate de probar actos por medio de testimonios que tengan un principio de prueba por escrito; es decir, que la existencia de pruebas documentales dentro del proceso no permite que las partes puedan utilizar testimonios que tiendan a modificar la veracidad de cualquiera de las alegaciones contenidas en dichos documentos, sino que la prueba testimonial solo podrá ser aceptada para justificar la existencia de aquellos actos o contratos que tengan algún . (sic) documento que constituya principio de prueba que lo respalde..."(Resolución No. 476-2006, 2008)

Adicionalmente, la Corte Nacional, en otra sentencia, señala que cuando un título valor (en ese juicio era una letra de cambio) "...ha perdido el valor jurídico que tiene como instrumento regulado por el Código de Comercio, y se la utiliza simplemente como un principio de prueba por escrito de una obligación dineraria, como lo dispone el Art. 1728 del Código Civil..." (Resolucion 034-2012-ST, 2016)

Por todo lo antes expuesto, y en virtud de lo estipulado en el artículo 1728 del Código Civil, podemos concluir que cuando una causa es declarada en abandono por el juez competente, el actor puede acudir a la vía ordinaria alegando que está ejerciendo su derecho, fundamentándose en el principio de la prueba por escrito; tomando en cuenta que, no basta el documento, sino requiere testigos que puedan comprobar la existencia de una obligación.

#### **CONCLUSIONES**

El abandono es una forma especial o inusual de conclusión de un proceso judicial, se traduce a la sanción legal impuesta para las partes que no han impulsado la causa durante el término de 80 días, favoreciendo a los principios de economía procesal y celeridad.

El Código Orgánico General de Procesos fue publicado el 22 de mayo 2015, pero entró en vigencia doce meses después; excepto lo relativo al abandono y otras figuras legales, que entraron en vigencia 180 días después de su publicación en el Registro Oficial; debido a que, los juicios que iniciaron cuando aún estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, se siguen sustanciando con ese cuerpo legal.

El objetivo de que el término para el abandono sea menor, en relación con el que establecía el Código de Procedimiento Civil, radica en impedir que el sistema judicial esté abarrotado de cientos de causas sin resolver, que no son impulsadas por quienes tienen el deber de hacerlo.

La declaratoria de abandono no implica la vulneración de derechos constitucionales, pues como lo ha declarado la Corte Constitucional, las partes han accedido al órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos; no obstante, conforme el contenido el principio dispositivo, las partes están obligadas a continuar son la prosecución de la causa hasta obtener su finalidad: una sentencia.

El Código Orgánico General de Procesos enumera cuáles son los casos que no pueden ser declarados en abandono: niños y niñas; el actor sea el Estado: y, en fase de ejecución. Es menester acotar que, la falta de comparecencia del actor a la audiencia, constituye causal de abandono, que puede ser subsanada probando que fue por fuerza mayor o caso fortuito.

Existe un vacío legal enorme, pues el Código Orgánico General de Procesos señala únicamente "que no se puede volver a presentar una demanda", dejando abierta la

posibilidad y sin limitaciones, creando dudas respecto al alcance de esta disposición; es por ello, que propusimos una reforma legal al artículo en cuestión.

El principio de prueba por escrito significa una vía adicional, para que el actor de un proceso que fue declarado el abandono, pueda acudir al órgano jurisdiccional; empero, debe existir un acto escrito del demandado que pueda hacer para probar la veracidad el hecho que se alega.

#### REFERENCIAS

- Abandono de los procesos en materias no penales, Resolución No. 07-2015 (Corte Nacional de Justicia 09 de julio de 2015).
- Abeliuk Manasevich, R. (2008). Las obligaciones. Santiago: Editorial jurídica de Chile.
- Buenaño Loja, R. (2016). *Práctica del proceso civil y laboral con el COGEP.* Babahoyo: Editorial Jurídica L y L.
- Claro Solar, L. (1979). *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Código Civil. (24 de junio de 2005). Ecuador.
- Código de Procedimiento Civil. (12 de julio de 2005). Ecuador.
- Código Orgánico General de Procesos. (22 de mayo de 2015).
- Colombo Campbell, J. (1997). Los actos procesales. Santiago: Editorial jurídica de Chile.
- Espinosa Fuentes, R. (1957). *Manual de procedimiento civil.* Santiago: Editorial jurídica de Chile.
- Hinostroza Minguez, A. (2002). *Formas especiales de conclusión del proceso.* Lima: Gaceta jurídica.
- Palacios Soria, J. (2017). *Generalidades del Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Graficorp.
- Piedrabuena Richard, G. (1960). Las medidas para mejor resolver como institución común a todo procedimiento civil. Santiago: Editorial jurídica de Chile.
- Pothier. (1839). *Tratado de las obligaciones*. (D. Patrio, Trad.) Barcelona: J. Roger.
- Resolución No. 15-2017 (Corte Nacional de Justicia 2017).
- Richard, B. L. (2016). *Práctica del proceso civil y laboral con el COGEP.* Babahoyo: Editorial Jurídica L y .

- Romero Pérez, J. E. (1999). *Derecho Administrativo General.* San José: Editorial Universidad Estatal a distancia.
- Sentencia N.º 008-16-SCN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 05 de octubre de 2016).

Sentencia No. 211-17- SEP-CC (Corte Constitucional 03 de octubre de 2017).







#### **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, Zambrano Muñoz Nohely Alejandra, con C.C: # 0926382151 autora del trabajo de titulación: La figura del abandono en el Código Orgánico General de Procesos previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 21 de febrero de 2018

| £  |  |  |  |  |
|----|--|--|--|--|
| t. |  |  |  |  |

Zambrano Muñoz, Nohely Alejandra

C.C: 0926382151



INSTITUCIÓN

(C00RDINADOR

PROCESO UTE)::

Nº. DE CLASIFICACIÓN:





#### REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN La figura del abandono en el Código Orgánico General de **TEMA Y SUBTEMA: Procesos** Nohely Alejandra, Zambrano Muñoz AUTOR(ES) REVISOR(ES)/TUTOR(ES) Rafael Enrique, Compte Guerrero **INSTITUCIÓN:** Universidad Católica de Santiago de Guayaquil **FACULTAD:** Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Socias y Políticas **CARRERA:** Carrera de Derecho La figura del abandono en el Código Orgánico General de TITULO OBTENIDO: **Procesos FECHA** DE No. DE PÁGINAS: 21 de febrero de 2018 30 **PUBLICACIÓN:** Derecho Procesal. Derecho Civil, Derecho **Procesal** ÁREAS TEMÁTICAS: Constitucional CLAVES/ Abandono, Código Orgánico General de Procesos, Código de **PALABRAS** Procedimiento Civil, derechos constitucionales, efectos **KEYWORDS: RESUMEN/ABSTRACT** (150-250 palabras): El presente trabajo de investigación tiene como finalidad el análisis de la figura del abandono en el Código Orgánico General de Procesos, enfocado, principalmente, en los juicios ejecutivos y sus efectos jurídicos. El Código Orgánico General de Procesos trajo consigo una serie de cambios a nuestra normativa procesal, especialmente en cuánto a la regulación del abandono. En el Código de Procedimiento Civil, la declaratoria de abandono no impedía que se vuelva a presentar una demanda por la misma causa; sin embargo, con el nuevo código, el principal efecto de la declaratoria de abandono es impedir que el actor acuda, nuevamente, a los órganos jurisdiccionales para demandar por la misma causa. Por otra parte, cuando se interponía algún recurso o instancia, cuando el Código de Procedimiento Civil estaba vigente, éstos se entendían como no presentados; mientras que, conforme al Código Orgánico General de Procesos, se entenderán como desistidos, inclusive si está en casación. Finalmente, abordaré una gran interrogante, ¿la declaratoria de abandono viola derechos constitucionales? **ADJUNTO PDF:** $\bowtie$ SI NO **CONTACTO** CON **Teléfono:** +593-09-851-E-mail: nohe-zambrano@hotmail.es 86238 **AUTOR/ES:** CONTACTO CON LA **Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette**

**Teléfono:** +593-994602774

E-mail: maritzareinosodewright@gmail.co

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

DEL

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):

**DIRECCIÓN URL** (tesis en la web):